

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1021/2017

ACTORA: GLORIA LUCINA
BALDERAS GONZÁLEZ

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

Ciudad de México, siete de noviembre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda.

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	4
RESUELVE:	7

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.** El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG387/2017, por el que se emiten los *LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.*

- 3 **B. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre inició el proceso electoral federal 2017-2018, por el que se elegirán los cargos de Presidente de la República, Diputados y Senadores.

- 4 **C. Convocatoria para candidaturas independientes.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG426/2017, relativo a la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a los referidos cargos de elección popular.

- 5 **D. Manifestación de intención.** El cuatro de octubre, Armando Ríos Piter, presentó escrito para manifestar su intención de postularse como candidato independiente al cargo de Presidente de la República.
- 6 **E. Constancia de aspirante.** El quince siguiente, el Instituto Nacional Electoral expidió a Armando Ríos Piter la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República.
- 7 **II. Juicio ciudadano.** El veintisiete de octubre, Gloria Lucina Balderas González, quien se ostenta como auxiliar o gestora del aspirante a candidato independiente Armado Ríos Piter, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar diversas inconsistencias relacionadas con la Aplicación móvil para recabar los apoyos ciudadanos en favor del citado aspirante.
- 8 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró y registró el expediente SUP-JDC-1021/2017 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

- 10 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para impugnar actos imputados a la autoridad electoral nacional que guardan relación con una posible candidatura independiente al cargo de Presidente de la República.
- 11 Así, como se surte la competencia directa de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto, resulta improcedente la acción *per saltum* aducida en la demanda.
- 12 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano indicado al rubro es improcedente, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación de la promovente.

- 13 El referido precepto legal establece que los medios de impugnación en la materia serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, el promovente carezca de legitimación.
- 14 Por su parte, el artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la Ley General en comento dispone que será actor en el procedimiento de los medios de impugnación quien estando legitimando lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante.
- 15 Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima necesario tener presente el concepto de *legitimación procesal activa* que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia.¹
- 16 Al efecto, por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud

¹ Tesis: 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**. Registro: 196956.

SUP-JDC-1021/2017

para hacerlo valer, **sea porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.**

- 17 Asimismo, el máximo tribunal estableció que la legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio.
- 18 En el caso, quien suscribe la demanda se ostenta con la calidad de auxiliar o gestora del aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente de la República, Armando Ríos Piter y alega, esencialmente, que la Aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano implementada por el Instituto Nacional Electoral ha presentado “fallas” o “caídas de sistema” que le han impedido recabar apoyo ciudadano de manera continua e ininterrumpida, en favor del citado aspirante.
- 19 A su juicio, dicha situación violenta los principios de certeza y equidad en la contienda.
- 20 Sin embargo, la promovente omitió anexar al escrito de demanda documento o medio probatorio que permita corroborar que cuenta con la representación legal del aspirante a candidato independiente Armando Ríos Piter.
- 21 Además, de las constancias que integran el expediente no se desprende ningún elemento que la vincule directamente con el aludido aspirante a candidato independiente ni con la Asociación Civil correspondiente.

- 22 En virtud de lo anterior, para esta Sala Superior resulta evidente que la persona que suscribió el escrito de demanda carece de legitimación *ad procesum*, pues la acción no es ejercitada por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará en el juicio (derecho a ser votado que corresponde exclusivamente al aspirante a candidato independiente).
- 23 Esto, porque Gloria Lucina Balderas González no es titular del referido derecho ni se ostenta como tal y tampoco acredita contar con la representación legal de dicho titular (el aspirante a candidato independiente) y tampoco de la Asociación Civil que al efecto se constituyó.
- 24 En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe desechar de plano la demanda del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-JDC-1021/2017

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO